

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-01-1915

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE IMPUESTOS ESPECIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02180

Publicada el: 24-02-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Alcohol, Bebidas alcohólicas,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.376

Rollo: 108

Posición: 1646

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 24 DE FEBRERO DE 1915.

NÚMERO 2130

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª. Casa particular: Calle 1ª. Costa No 81.
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No 9.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª No 5.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª No 18.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª No 10.

EDITHA A. DE AROSEMENA
 EMPLEADA OFICIAL.
 Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
 El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
 El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año..... B. 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50
 El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
 Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 24 de 1915, de 21 de Enero, por la cual se establecen temporalmente impuestos especiales.....	5379
Ley 25 de 1915, de 21 de Enero, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre higiene pública.....	5380
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SEGUNDA SECCION	
Resolución número 6, de 7 de Enero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Adalberto Williams.....	5380
Resolución número 3, de 10 de Febrero	

de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Antonio Hernández Escobedo.....	5380
Resolución número 24, de 10 de Febrero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Eustacio White.....	5380
Resolución número 25, de 10 de Febrero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Pablo Serracin.....	5380
Resolución número 26, de 13 de Febrero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Victoriano Fuente.....	5380

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA:	
Decreto número 6 de 1915, de 8 de Febrero, por el cual se hacen modificaciones en el Intermedio en la Secretaría de Instrucción Pública.....	5381
Resolución número 4, de 8 de Febrero de 1915, por la cual se acepta una renuncia.....	5381
Contrato número 4.....	5381

SECRETARÍA DE FOMENTO	
SEGUNDA SECCION	
Resolución número 7, de 4 de Febrero de 1915, por la cual se concede un permiso.....	5381
Resolución número 8, de 4 de Febrero de 1915, por la cual se concede una prórroga.....	5381

TRIBUNAL DE CUENTAS	
SEGUNDA PLAZA	
Auto número 5 de 1914, de 25 de Diciembre, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos correspondientes á los tres primeros días del mes de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio.....	5381
Auto número 1 de 1915, de 8 de Enero de 1915, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ejercicio municipal del Distrito de Los Santos, correspondientes al período comprendido del 1.º de Agosto á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1914 y á los primeros diez y seis días del mes de Enero de 1915.....	5381

Auto número 2 de 1915, de 19 de Enero, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Dole, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1915, de las cuales es responsable el señor E. Buñales E.....	5381
Auto número 3 de 1915, de 15 de Enero, que aprueba provisionalmente las cuentas del señor José B. Borrero con cargo Tesorero Municipal del Distrito de Guaymá, correspondientes al período comprendido del 1.º de Junio y á los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1914.....	5382

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO	
Documentos defectuosos.....	5382

PROVINCIA DE PANAMÁ	
DISTRITO DE CHEPIGANA	
Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Chepigana, el día 12 de Diciembre de 1914.....	5382
Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Chepigana el día 3 de Enero de 1915.....	5382

PROVINCIA DE DOGAR DEL TORO	
ADMINISTRACION Y FISCALIA DE HACIENDA	
Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante.....	5382

PROVINCIA DE CHIRIQUI	
DISTRITO DE DAVID	
Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de David correspondiente á los meses de Diciembre de 1914.....	5382

PROVINCIA DE LOS SANTOS	
DISTRITO DE TORORI	
Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Torori, el día 21 de Diciembre de 1914.....	5382

PODER LEGISLATIVO

LEY 24 DE 1915 (DE 21 DE ENERO)

por la cual se establecen, temporalmente, impuestos especiales.

La Asamblea Nacional de Panamá
 DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto interno de consumo sobre los efectos de procedencia extranjera que se determinan á continuación:

Por cada media botella de cognac, whisky y otros licóres un timbre de.....	B. 0.024
Por cada botella de cognac, whisky y otros licóres un timbre de.....	0.06
Por cada media botella de champaña de cualquier marca un timbre de.....	0.014
Por cada botella de champaña de cualquier marca un timbre de.....	0.16
Por cada media botella de cerveza extrajera ó del país un timbre de.....	0.00
Por cada botella de cerveza extrajera ó del país un timbre de.....	0.02
Por cada media botella de ron extranjero.....	0.01
Por cada botella de ron extranjero.....	0.024
Por cada media botella de ron del país.....	0.014
Por cada botella de ron del país.....	0.01
Por cada paquete de picadura de tabaco cuyo peso no exceda de cuatro onzas, un timbre de.....	0.02
Por cada paquete de cigarrillos de hasta 18 cigarrillos.....	0.02
Por cada caja de cigarrillos de hasta 25 cigarrillos.....	0.024
Por cada caja de cigarrillos de hasta 50 cigarrillos.....	0.05
Por cada frasco, botella, paquete ó cajita de perfumería ordinaria.....	0.024
Por cada frasco, botella, paquete ó cajita de perfumería fina.....	0.05

Artículo 2º El impuesto á que se refiere el artículo anterior se percibirá por medio de estampillas, fajas ó bandas que el Ejecutivo emitirá y pondrá en circulación, las cuales deben ser adheridas á los efectos indicados.

Artículo 3º Queda prohibido el expendio de los efectos determinados en el artículo 1º sin que lleven adherida la estampilla ó banda que acredite haber pagado el impuesto respectivo.

Artículo 4º Los infractores de la presente ley pagarán por la primera vez y por cada efecto una multa de B.10.00 con decomiso de los artículos que no lleven en parte visible las estampillas correspondientes y en caso de reincidencia, hasta B.100.00 y el decomiso respectivo. La imposición de las multas se hará por las autoridades de Policía mediante el procedimiento señalado en el parágrafo 2º del capítulo 2º, título 6º del Código de Policía.

Artículo 5º Toda persona que denuncie á la autoridad respectiva la infracción de esta ley tendrá derecho á la mitad de la multa establecida.

Artículo 6º Establécense un impuesto sobre todo tickete ó boleto de entrada á teatros, circos, cinematógrafos, plazas de toros y en general á todo lugar destinado á espectáculos públicos con fines especulativos. En consecuencia los propietarios, arren-

dadores o encargados de los citados sitios o espectáculos no podrán dar al expendio dichos boletines, boletos etc. sin haberlos sellados con un timbre de dos (2) centésimos de balboa.

Los que contra violen lo dispuesto en el presente artículo serán multados con B.50.00 por la autoridad respectiva.

Artículo 7. Establécese asimismo un impuesto de timbre a cual queda sujeta toda los documentos privados que a continuación se determinan:

1. Las letras de cambio o libranzas giradas en el territorio nacional y las giradas en el extranjero para ser cobradas en la República.

2. Las pólizas de seguro de vida o de accidente, los seguros marítimos, terrestres o contra incendio.

3. Los cheques girados contra instituciones de crédito o por ellas mismas.

4. Los conocimientos de embarque de mercancías importadas a la República y los otorgados en la República para un puerto extranjero o nacional.

5. Toda cuenta, factura, recibo, vale, nota otorgada en caso de préstamo y en general en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda o de cancelación, salvo que procedan de una escritura pública, gravada ya con impuesto de registro.

Artículo 8. En las letras de cambio o libranzas giradas en el territorio nacional, el girador pondrá un timbre de B.0.10 por cada cien balboas o fracción de ellas; y en las giradas en el extranjero serán pondrán timbres en la misma proporción, al tiempo de ser aceptada o pagada la letra.

Artículo 9. En las pólizas de seguro de vida o de accidente, los boletos de un valor no menor de mil balboas numerados de dos mil balboas se pondrá un timbre de B.0.50; si pasa de dos mil uno de B.1.00. Este impuesto cobráse sobre todas las pólizas y sea que se aprueben o renueven en la República, y que las personas a cuyo nombre se aprueban o renueven estén domiciliadas en la misma.

Artículo 10. Los cheques girados contra instituciones de crédito o por ellas mismas, llevarán un timbre de B.0.01 cada uno que sea el valor. Los cheques negociados sin este timbre serán considerados como ilegales y al librador o al beneficiario incurrirá una multa de B.50.00 por cada infracción.

Artículo 11. Los conocimientos de embarque de mercancías importadas a la República, llevarán en cada uno de sus dos primeros ejemplares un timbre de B.0.50 y los otorgados en la República para puertos extranjeros o nacionales B.1.00 en cada uno de sus dos primeros ejemplares.

Los boletos de pasajes que se expidan para los puertos de la República y de éstos para la Capital, quedan comprendidos en este gravamen.

Artículo 12. En las cuentas, facturas, recibos, vales etc. indicados en el inciso último del artículo 7.º se colocarán timbres en la siguiente proporción:

Por los de valor de B.50.00, timbre de.	B. 0.01
Por los de valor mayor de B.50.00 a B.100.00, timbre de.	0.02
Por los de valor mayor de B.100.00 a B.250.00, timbre de.	0.05
Por los de valor mayor de B.250.00 a B.500.00, timbre de.	0.10
Por los de valor mayor de B.500.00 a B.1000.00, timbre de.	0.20
Por los de valor mayor de B.1000.00 a B.2000.00, timbre de.	0.30
Por los de valor mayor de B.2000.00, timbre de.	0.50

En las cartas de naturaleza que se expidan será obligatorio adherirles un timbre de cuarta clase a costa del beneficiario.

Artículo 13. El pago de los timbres incurre al otorgante o otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero incurrir en falta, además del que otorga un documento, el que lo admite.

Artículo 14. El otorgante de un documento privado que no haya puesto los timbres correspondientes, pagará una multa igual a cuatro veces el valor de los timbres que faltan o del total si no hubiere puesto ninguno.

Artículo 15. Los documentos privados que no lleven el timbre que les correspondiera serán considerados ilegales y no serán admitidos en juicio ni ante ninguna autoridad sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijaran en el mismo documento, cuatro veces el valor de los timbres que faltan o del total si no hubiere puesto ninguno.

Tampoco se admitirá el otorgante ningún recibo sin que él por su parte pague la misma multa.

Artículo 16. Los timbres fijados en un documento privado, deben inutilizarse escribiendo sobre ellos la fecha precisa en que se haga la transacción.

Artículo 17. Cuando se omite el uso del timbre por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, debe expresarse esta circunstancia; pero se subsanará la omisión fijándose en el documento en el término de la distancia.

Artículo 18. Se establece un impuesto de un centésimo de balboa por cada palabra de cable comercial o particular que se expida o reciba en la República de ó para el exterior.

Artículo 19. El impuesto a que se refiere el artículo anterior, será pagado al Gobierno, por las Compañías de Cables, quienes llevarán un registro de las palabras que puedan ser revisadas por los funcionarios del Gobierno.

Artículo 20. Las compañías de cables establecidas o que se establezcan en la República que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en una multa de veintidós mil balboas por cada falta.

Artículo 21. Las multas que se impongan por infracciones a la presente ley, entrarán a las arcas nacionales. En consecuencia toca al Tesorero General de la República, a los Administradores y a los recaudadores de Hacienda Nacional, respectivamente, atender los recibos, en que conste la efectividad de la multa impuesta.

Artículo 22. La presente ley comenzará a regir tres meses después de promulgada, y el Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentarla y suspender sus efectos en todo ó en parte cuando lo estime conveniente a los intereses del Fisco ó de la Nación.

Dada en Panamá, a veinte de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIBO L. URRIBOLA

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 21 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Hacienda y Tesoro.

A RISTIDES ARJONA

LEY 25 DE 1915 (DE 21 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre bienes públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a los Gobernadores de las Provincias a conceder a las Municipalidades la facultad de crear y administrar por su propia cuenta Departamentos de Profilaxis venérea, nombrar su personal, reglamentar el funcionamiento de los mismos y fijar las penas y contribuciones indispensables.

Artículo 2.º Los nombramientos de los Jefes ó Directores de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior no podrán recaer sino en individuos panameños por naturaleza ó por adopción, titulados, y cuyos títulos hayan sido revalidados ante la Junta Nacional de Higiene y reconocido por la misma.

Artículo 3.º Los Gobernadores objetarán cualquier nombramiento hecho por las Municipalidades, que no se conformen con lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que no haya en el lugar médico panameño titula-

do, caso en el cual, podrá ser aprobado el nombramiento hecho en mérito a lo que dispone el artículo anterior, graduado extranjero, cuyo título está reconocido y revalidado por la Junta Nacional de Higiene y reconocido por la misma.

Artículo 4.º Quedan derogados el artículo 34 del Código de Policía, y cualquiera otra disposición contraria a los propósitos de esta ley.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIBO L. URRIBOLA

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 6

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Adolphus Williams.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 7 de 1915.

Adolphus Williams, condenado a sufrir la pena de un año de presidio por la comisión del delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, y de que tiene ya vencidas las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO 23

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Antonio Hernández Radiola.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, Febrero 10 de 1915.

Antonio Hernández Radiola, condenado a sufrir la pena de dos años de presidio por la comisión del delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, y de que el día doce del mes en curso cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha mencionada ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO 24

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Pablo Serrano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 24.—Panamá, Febrero 10 de 1915.

Pablo Serrano, condenado a sufrir la pena de un año de presidio por la comisión del delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, y de que el día diez y siete del mes en curso cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha expresada lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Pablo Serrano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 25.—Panamá, Febrero 10 de 1915.

Pablo Serrano, condenado a sufrir la pena de dos meses y diez días de reclusión en la Cárcel del Circuito de Chiriquí, por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad, en consecuencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO 26

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Victoriano Fuentes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 26.—Panamá, Febrero 12 de 1915.

Victoriano Fuentes, condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión en la Cárcel del Circuito de Chiriquí, por la comisión del delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, y de que el día diez y siete del mes en curso cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA